



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08-001-31-53-014-2019-0009-00.

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla junio ocho (8) del Dos Mil Veintiuno (2021).**

## I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO, en contra de LUIS ALFREDO MEDINA MEZA y ALBA LIDIA ESPITIA MELO previos los siguientes,

## II. ANTECEDENTES

### 1. Supuestos fácticos

Los hechos en que se fundamentan la demanda ejecutiva se puede resumir en que los demandados LUIS ALFREDO MEDINA MEZA y ALBA LIDIA ESPITIA MELO suscribieron el Pagare No 0001 que se aportó como base de recaudo ejecutivo por concepto de capital para un total de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.(\$200.000.000.00)

### 2. Pretensiones.

En escrito presentado el día veintidós (22) de septiembre de 2019, la parte acreedora JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO, actuando en nombre propio demandó a LUIS ALFREDO MEDINA MEZA y ALBA LIDIA ESPITIA MELO para que, con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS por concepto de capital, contenida en el pagaré No 0001 que se aportó como base de recaudo ejecutivo.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de enero de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación,

### 3. Actuación Procesal

La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha marzo seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

Los demandados LUIS ALFREDO MEDINA MEZA y ALBA LIDIA ESPITIA MELO fueron notificados personalmente por medio de apoderado judicial abogado ROBERTO ANTONIO LINDO MANJARREZ, el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 según acta de notificación que reposa en el expediente sin que los demandados contestaran la demanda y tampoco propusieran excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen gozan de plena eficacia para que en él concurren todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el art. 488 de la Codificación Procesal Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem)

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.
- El derecho que se incorpora.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento

Radicación No. 08- 001- 31- 03- 014- 2019-0009- 00  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El pagaré ha sido definido como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma determinada de dinero, a la orden o al portador.

En el presente caso, el pagaré que obra a folio 3 del cuaderno principal, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que dichos documentos cumplen todos y cada uno de los requisitos del pagaré, en los cuales se indica que LUIS ALFREDO MEDINA MEZA y ALBA LIDIA ESPITIA MELO se obligaron a pagar a la orden de JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) por concepto de capital

Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en el mencionado pagare, acreditando plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y debidamente notificada los demandados, del auto de mandamiento de pago, sin que presentaran excepción alguna, sólo le queda cumplir al despacho con el precepto normativo que predica el art. 440, inciso 2° del C.G.P. de proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución y demás ordenaciones del caso, contra los demandados LUIS ALFREDO MEDINA MEZA y ALBA LIDIA ESPITIA MELO

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

## V. RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo seis (6) de 2019, a favor de JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO en contra de los demandados LUIS ALFREDO MEDINA MEZA y ALBA LIDIA ESPITIA MELO de conformidad con lo antes expuesto.

2. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.
  
3. DECRETAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.
  
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00) Líquidense por Secretaría.
  
5. Liquidadas las costas en este proceso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previa comunicación de que las medidas cautelares decretadas, así como los depósitos judiciales que se hubieren constituido a orden de este proceso, quedan a disposición de aquella dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<p><b>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, <b>09 DE JUNIO DEL 2021</b></p> <p>El presente auto se notifica por estado No. <b>069</b></p> <p>BETTY CASTILLO CHING                  Secretaria</p>
---

05